



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Amplíese el hecho 4.1 de la demanda sobre el incumplimiento de contrato por parte del extremo demandante, e indique los valores exactos pagados del 1 de septiembre de 2013 al 30 de mayo de 2016.
2. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., precise en el petitorio de la demanda si lo pretendido es la resolución del contrato o la rescisión del mismo, por lesión enorme.
3. Dese cumplimiento a lo normado el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio referente al perjuicio material, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
5. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y lucro cesante.

6. Corrija el petitorio en el acápite de medidas cautelares, indicando claramente la medida cautelar pretendida, sin lugar a equívocos o interpretaciones de esta juzgadora; lo anterior, debido a la oscuridad de la redacción, como quiera que el - pago por consignación - no reduce ni entiendo la cautela pretendida.

De igual forma aclare el punto segundo, en atención a que nuevamente la redacción es sinuosa y de ella no se proclama una acción concreta de esta sede judicial; tenga en cuenta que, un “auto” es una providencia judicial y por tanto, no se concibe la petición del demandante de dirigir una providencia judicial a una entidad territorial que no es parte dentro de esta causa.

Lo anterior so pena de lo normado en el numeral 7 del artículo 90 de C.G.P., esto en ausencia de una medida cautelar, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

7. Se le recuerda los deberes del apoderado indicado en el numeral 13 del artículo 78 del C.G.P.
8. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-439

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 038

Hoy 31 de agosto de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b928f61bf78d7a861d46e67deae27eb67b39257b2468945949d5b8488b1db

Documento generado en 28/08/2020 03:36:50 p.m.